

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2021-00044 00
Radicado Fiscalía	2017-02069 Fiscalía 57 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectados	Juan Felipe Marín Zuluaga y otro ¹
Asunto	Saneamiento del procedimiento Admite la demanda a trámite Resuelve el decreto probatorio
Auto interlocutorio nro.	008

ASUNTO.

Mediante el Auto de Sustanciación Nro.349 del 17-10-2023 se ordenó correr traslado concediendo a las partes e intervinientes la oportunidad para pronunciarse respecto de los aspectos que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED-², tal que después de correr en silencio los términos de ejecutoria de dicha providencia contra la cual se había concedido el recurso de reposición³, procedió la Secretaría del Juzgado a disponer el traslado durante el término de diez (10) días⁴.

Ahora procede este Despacho Judicial a efectuar el saneamiento del procedimiento, a valorar la aptitud de la demanda de extinción de dominio para continuar con el trámite y a resolver sobre la solicitud de práctica y el aporte de pruebas.

1

Juan Felipe Marín Zuluaga CC.1.039.465.392	José Jhon Arenas Sánchez CC.656.824
---	--

² Archivo “036AutoDisponeTrasladoArt.141” – tamaño 852KB + Archivo “037NotificaciónEstados” – tamaño 275KB.

³ Archivo “037ConstanciaEjecutoriaDisponeTrasladoArt141CED” – tamaño 273KB.

⁴ Archivo “038TrasladoArt.141CED” – tamaño 236KB.

1. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA.

El artículo 141 del Código de Extinción de Dominio si bien se trata de un punto de inflexión del procedimiento donde se asientan las bases del juzgamiento de la extinción de dominio, su carencia de técnica legislativa no permite entrever claramente la forma adecuada para el trámite de cada uno de los asuntos que plantea que el juez debe resolver.

Primeramente, se tiene que recordar que el asunto determinante de la competencia del juez no es una materia sobre la cual se solicite al juez “*declaratoria de incompetencia*”, porque no se trata de un asunto discrecional del juez sino de una materia de una estricta reserva legal que faculta, siendo técnicamente correcto, para que “*cualquiera de los sujetos procesales puede suscitar la colisión de competencias*”⁵, asunto para lo cual no existe regulación dentro del Código de Extinción de Dominio –CED-. Adicionalmente se tiene que considerar que el asunto puede trascender y tener unos efectos prácticos para el proceso, pues se llegaría a vislumbrar la posibilidad de que el funcionario judicial al cual se le propone esté obrando sobre una eventual falta de jurisdicción o de competencia, dicha indeterminación frente a las potestades del juez que está conociendo del asunto es la razón fundamental que impide darle solución al asunto mediante un trámite ordinario, tal cual sería la resolución de recursos por parte de un funcionario que, a la postre, podría resultar incompetente para ello.

Entonces se torna imperioso recurrir a la regla de integración normativa consagrada en el numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio –CED- para remitirse al Capítulo VII del Título II del Libro I de la Ley 600 de 2000, que consagra en el artículo 95 el procedimiento siguiente para “*la colisión [que] puede ser provocada de oficio o a solicitud de los sujetos procesales*”.

En segundo lugar, las causales de impedimento tienen por igual la teleología de separar al juez del conocimiento del asunto, donde lo correcto sería afirmar que cualquiera de los sujetos procesales podrá presentar recusaciones por la concurrencia de alguna de las causales

⁵ Tal cual como correctamente lo maneja el artículo 96 de la Ley 600 de 2000.

de impedimento que no haya sido declarada por el funcionario judicial, para que siguiendo el artículo 106 de la Ley 600 de 2000⁶ y:

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano (...).

Resultando en este caso aún más claro que “*las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno*”, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 600 de 2000. Pero en últimas, contra las determinaciones que se motivarán en este apartado de la providencia se dispondrá que no procede ningún recurso, no implicando con ello que no sea procedente la impugnación de competencia del juez, puesto que hace parte del derecho al debido proceso el principio de legalidad del juez, sino bajo el conocimiento de que la técnica procesal ha dispuesto de unos mecanismos distintos para desatar estos conflictos.

1.1. Formulación de excepciones a la competencia.

Los sujetos procesales no formularon excepciones tendientes a impugnar la competencia de este juzgador, como para que se deje de ejercer la potestad de decisión que la jurisdicción le ha otorgado a este funcionario dentro de las competencias propias de esta materia extintiva del derecho de dominio.

Ahora, de conformidad con el artículo 35 inciso primero y el artículo 39 numeral 1° del Código de Extinción de Dominio –CED-, le corresponde asumir el juzgamiento de la extinción de dominio, y emitir el correspondiente fallo, a los jueces del circuito especializado en extinción de dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

En consecuencia, como los dos bienes muebles perseguidos por esta acción extintiva fueron ubicados y secuestrados dentro de este Distrito Judicial, este Despacho Judicial se determina

⁶ Siendo aplicable por la misma regla de remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

competente para realizar los actos jurisdiccionales y emitir las resoluciones judiciales concernientes al logro de una sentencia de mérito.

1.2. Presentación de impedimentos.

Las hipótesis de impedimentos son aquellas por las cuales el juez natural es separado del conocimiento por razones originadas en motivos subjetivos del propio juez, por ello mismo se encuentran estrechamente vinculadas al principio de legalidad del juez, frente al cual se presenta un motivo de sospecha de su imparcialidad o de su independencia.

Obviamente estamos tratando con una garantía del principio del debido proceso, porque “*la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientados a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública*”⁷, pero, como adicionalmente se tiene que considerar que se tratan de unas excepciones al cumplimiento de la función jurisdiccional, las causales de impedimento necesariamente se ciñen al principio de legalidad, tienen carácter taxativo y sus supuestos fácticos son delimitados, proscribiendo la creación analógica de otras causales o la interpretación extensiva de las legamente previstas⁸.

Cierto es que el Código de Extinción de Dominio no ha previsto las causales y el trámite de los impedimentos y, tratándose de una materia taxativa y exceptiva, estos preceptos carecen de un alcance extensivo por analogía⁹, por lo cual las partes e intervinientes tienen que recurrir a otra herramienta de hermenéutica jurídica para dar aplicación a esta institución de naturaleza procedimental más concebida para asegurar principios de jerarquía constitucional¹⁰. De cara a la imposibilidad de usar un “*argumento simili*”, la remisión preceptiva consagrada por el legislador extintivo en el artículo 26 del estatuto es una forma

⁷ Consejo de Estado. (21 de abril de 2009) Sentencia rad. 11001032500020050001201. [C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila].

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de septiembre de 2020) Auto APL2198 exp. 11001023000020200061200. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

⁹ Recuérdese que la analogía, herramienta consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se encuentra reglamentada por unas premisas.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de agosto de 2015) Sentencia C-532 exp. D-10645. [M.P. María Victoria Calle Correa].

de integración sistemática del ordenamiento que “*en lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia*”¹¹.

La disposición remisoría está prevista en el numeral 1° de la regla de integración, que permite aplicar para el procedimiento de extinción de dominio “*las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”, cuyas normas sobre las causales y el trámite de los impedimentos se encuentran expresamente reguladas por el legislador en el Capítulo VIII del Título II del Libro I.

Sin embargo, aterrizados en el caso en concreto, este juzgador manifiesta que no encuentra la concurrencia de ninguna causal de impedimento de las previstas en el artículo 99 de la Ley 600 de 2000, que implicaría la manifestación *ex profeso* de las razones de su excusación para seguir con el conocimiento de este asunto.

Así mismo, tanto las partes como los intervinientes de este procedimiento han guardado silencio en este punto, no han realizado manifestación para impugnar la competencia de este funcionario judicial en intención de separarlo del conocimiento de la causa.

2. CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

2.1. Vicios de nulidad procesal.

El legislador de extinción de dominio reglamentó la función de la institución de la nulidad procesal entre los artículos 82 a 86 del Código de Extinción de Dominio y, no siendo muy preciso, señaló que “*serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares*”; ciertamente, desde una perspectiva puramente procesal las actuaciones procesales pueden ser, bien actos de parte, o bien actos judiciales, y también la teoría general del derecho procesal prevé que el retraimiento del trámite sólo aparece como factible para organizar etapas liminares del proceso¹².

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (05 de octubre de 2020) Sentencia SC3727 rad.11001310304120130011101. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

¹² Se conoce como regla de la secuencia discrecional o unidad de vista. Parece ser acogida por el legislador extintivo, cuando en el artículo 84 CED no permite que el proceso siga avanzando sin conservar su unidad en el trámite, sino que exige subsanar el defecto decretando la nulidad de lo actuado desde que se presentó la

También se enseña que la nulidad procesal nunca tiene como referencia el contenido del acto y, jamás, se puede pretender por medio de una impugnación por nulidad la aspiración a la subsanación de un contenido injusto, sino que el recurso de esta institución nace en la necesidad de los presupuestos procesales y en el apartamiento de las formas, de tal suerte que la irregularidad nace en el defecto en la producción del acto y se tiene que demostrar que *“la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales del trámite”*.

De una manera muy particular, en esta materia de la acción de extinción de dominio, las nulidades procesales son casi que en su mayoría de los casos claramente impertinentes, no solamente por contrariar el principio de economía procesal¹³, sino que siempre irá en detrimento del principio del derecho a una sentencia de mérito o una decisión de fondo para el afectado, particularmente, por ser quien sufre las consecuencias de la persecución contra su patrimonio, pero también es vulnerador para todas las partes, puesto que se trata de un derecho que hace parte del totum del principio al debido proceso, y que busca lograr la perennidad de las decisiones y la estabilidad de la situación jurídica resuelta, que como característica de la jurisdicción solamente se consigue mediante una decisión judicial de fondo del asunto.

Obsérvese, los efectos del decreto de la nulidad procesal, tal como los reguló el legislador extintivo en el artículo 84: *“(...) decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”*, es decir, que el decreto de una nulidad sin una verdadera justificante es perjudicial al implicar solamente una dilatación del trámite para todos los sujetos procesales, porque en cualquier caso, el acto procesal se repondrá para continuar con el trámite de la acción hasta llegar realmente a una sentencia de mérito.

Si a la postre, el decreto de una nulidad procesal implica mayores perjuicios, es porque no se ha demostrado que la nulidad atienda al principio de trascendencia, debiéndose preferir por el operador judicial el principio de convalidación de los actos irregulares, siempre y cuando no se presente una insorteable vulneración para la parte.

causal y lo demás, se deberá reponer; aunque tampoco le impide al funcionario judicial que determine la nulidad única y concretamente sobre el acto afectado por la irregularidad.

¹³ Previsto en el Código de Extinción de Dominio como principio de celeridad y eficiencia, en el artículo 20.

Ninguno de los sujetos procesales ha presentado solicitud para que se decrete la nulidad de una actuación judicial, al igual que, oficiosamente, este funcionario judicial **NO** advierte la existencia de alguna causal de anulabilidad o de irregularidad procesal alguna que exija su subsanación.

2.2. Solicitud del procedimiento abreviado de extinción de dominio.

De conformidad con el artículo 133 del Código de Extinción de Dominio –CED-, ninguno de los afectados ha expresado su voluntad de renunciar a presentar oposición, ni se han presentado los términos de una eventual negociación de conformidad con el artículo 142A CED sobre la acción de extinción de dominio que se ejerce en el presente trámite, como para que haya lugar a acudir a la figura de la sentencia anticipada de extinción de dominio según resulta uno de los derechos consagrados para el afectado según el numeral 9 del artículo 13 del estatuto extintivo.

Por lo tanto, el procedimiento discurrirá por su cauce ordinario.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La regulación adjetiva de la acción de extinción de dominio enseña que la demanda de extinción de dominio es “*el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez*”¹⁴, de tal suerte, que al ser entendida como un ejercicio sustantivo del derecho de acción, su eficacia se determina con autonomía propia con referencia al derecho sustancial que se debata en el proceso, de lo contrario, sería permitir que el juez interfiriera el ejercicio de la acción de extinción de dominio¹⁵. Así, en frente a este acto de parte de la Fiscalía procede un control procesal o formal y limitado que usa como referente el contenido exigido por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se controla que la Fiscalía realice una correcta formulación de la pretensión de extinción de dominio, imponiéndole a la autoridad judicial el deber de aplicar los correctivos adecuados para verificar el cumplimiento de los fines del proceso.

¹⁴ Parágrafo del artículo 29 y reiterado en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

¹⁵ Aplicando, por analogía, lo que sucede en materia penal con el escrito de acusación, según se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencias SP14191 del 05-10-2016.

Ciertamente, el afectado y los intervinientes tienen la facultad de señalar estos mismos defectos procesales dentro de la oportunidad procesal que apertura y clausura el artículo 141 CED, lo que asimismo les permite solicitar las aclaraciones que consideren del caso.

Si se comprueba que el proceso no se constituye regularmente para permitirse como instrumento al examen necesario de la pretensión (*res in iudicio deducta*), es decir, que la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía no logra una correcta definición del litigio, la sanción prevista por el propio artículo del estatuto extintivo¹⁶ es la devolución del acto a la Fiscalía para que lo subsane, so pena de su declaración de ineficacia y consecuente rechazo para continuar a trámite¹⁷.

3.1. Fijación del objeto litigioso.

El artículo 132 del Código de Extinción de Dominio –CED- le exige a la Fiscalía, como determinación del derecho sustantivo de dominio que se debatirá, que logre “*la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen*”¹⁸.

Este Despacho Judicial considera que los bienes perseguidos por la acción de extinción de dominio se encuentran plenamente identificados, tal como quedaron determinados en el Auto de Sustanciación Nro.223 del 04-10-2021, por el cual se avocó conocimiento¹⁹.

3.2. Fijación del polo pasivo de la pretensión extintiva.

En el mismo sentido, el artículo 132 CED indica que la demanda de extinción de dominio debe mínimamente cumplir con la “*identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”. El Código de Extinción de Dominio trata a la contraparte resistente a la pretensión de extinción del derecho de dominio, de manera indistinta, como

¹⁶ Artículo 141 inciso tercero del Código de Extinción de Dominio.

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio. (21 de marzo de 2019) Radicado 76001-31-20-001-2018-00055-01. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

¹⁸ Requisito concordante con los propósitos de la fase inicial, previstos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio, particularmente, el del numeral 1°.

¹⁹ Archivo “005AutoAvocaConocimientoDemanda” – tamaño 515KB.

afectados, a toda persona que alegue ser titular de derechos de contenido patrimonial sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio²⁰; sin embargo, en efectos prácticos, la posición que un afectado directo y un tercero tienen, cada uno, en virtud de sus respectivos derechos patrimoniales sobre el mismo bien, implica que el desempeño defensivo puede no atender a la misma lógica jurídica.

Se debe distinguir entonces al afectado directo, como la persona titular del derecho real de dominio o de la nuda propiedad sobre el bien perseguido por la acción de extinción de dominio. Siguiendo esta regla de legitimación, este Despacho Judicial se sirve de reconocer como parte, por el polo pasivo de la acción, a las siguientes personas:

- Juan Felipe Marín Zuluaga CC.1.039.465.392.
- José Jhon Arenas Sánchez CC.656.824.

Y, desde otra perspectiva, se encuentran los terceros como titulares de los gravámenes y limitaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de dominio que a su vez recae sobre el bien objeto de extinción, así como se tratan de los titulares de otros derechos reales diferentes del de dominio o de las desmembraciones de éste; es así que no todo crédito personal tiene cabida en el escenario de la afectación, sino el que se encuentra ligado a la materia del proceso, es decir, debe existir un nexo que vincule los bienes objeto de la pretensión extintiva con el compromiso personal del mentado afectado²¹.

Siguiendo la anterior regla de legitimación, este Despacho Judicial no encuentra la oportunidad de reconocimiento de legitimidad de otros sujetos por el polo pasivo de la acción.

No existiendo a esta altura del proceso la comparecencia de un tercero que estuviera indeterminado, o algún fenómeno de sucesión procesal, de esta forma quedan determinados los sujetos procesales quienes, en calidad de afectados, contarán con legitimidad para intervenir dentro del proceso.

²⁰ Entre los artículos 1, 28 y 30 se puede realizar una aproximación al concepto por medio de las características que sobre el mismo trata la legislación.

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio. (28 de septiembre de 2022) Rad. 05000312000220190001202. [M.P. William Salamanca Daza].

3.3. Los fundamentos de hecho.

La Fiscalía también debe informar “*los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud*”, aportando las pruebas que considera que fundan las probanzas de dichas afirmaciones.

Se considera que las afirmaciones de la Fiscalía, con las que busca fundamentar la realidad de los hechos jurídicos que presuponen las consecuencias jurídicas deprecadas, son comprensibles, razonables y guardan correlación; igualmente, no ha sido objeto de solicitudes de aclaración por los demás sujetos procesales.

Se concluye que la demanda tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción de extinción de dominio, al cumplir con las condiciones de admisibilidad al estudio de fondo de la pretensión, en ese sentido, la misma es admitida a trámite.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

El artículo 148 del Código de Extinción de Dominio -CED- consagra la necesidad de la prueba en la cual deberá fundarse toda providencia, siempre que la misma sea legal, regular y oportunamente allegada a la actuación, así que los artículos 149, 156 y 157 CED admiten que toda prueba que resulte objetivamente confiable es por principio admisible, es decir, que las partes y los intervinientes podrán sustentar los fundamentos fácticos de sus peticiones a través de un sistema de libertad probatoria.

Empero, el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio le avisa al operador judicial que deberá decretar las pruebas que hayan sido aportadas o solicitadas por la parte, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ser necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, además de que hayan sido legalmente obtenidas por ellos.

Así, se dice que la conducencia se refiere a una cuestión de derecho, y según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²²:

Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.

Para realizar las reclamaciones en punto de la conducencia de la prueba, entonces, quien tiene la necesidad de indicar la norma jurídica que cumple con alguno de los enunciados anteriores, podrá servirse de la regla de integración del artículo 26 CED para buscar la norma jurídica correspondiente en la Ley 600 de 2000 o, cuando se trate de un acto especial de investigación, en la Ley 906 de 2004, y cuando se trate de otros medios de prueba no previstos por la ley extintiva, también podrá valerse de las disposiciones que lo regulen en otras leyes, mediante una aplicación por analogía, según autoriza el inciso segundo del artículo 149 y el artículo 156 de la legislación extintiva.

En lo que respecta a la pertinencia de la prueba, es simplemente el análisis claro y sucinto de la relación del medio de prueba con el tema de prueba, al respecto, la Sala de Casación Penal ha sostenido que *“el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho”*²³.

Por último, la legislación extintiva no se refiere de manera expresa al tercer criterio de admisibilidad de la prueba: *“la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”*²⁴, sino que exige que la prueba debe resultar necesaria, es decir, utiliza las características por sinónimo del criterio, que indica que la prueba debe conducir a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de septiembre de 2015) Auto AP5785-46153. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

²³ Ídem.

²⁴ Bis-ídem, citación a la providencia CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053.

Concluyentemente, el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio autoriza la inadmisión de las pruebas “*legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”. Esta norma, adicionalmente, refiere que el juez tiene el deber de excluir las pruebas que hayan sido obtenidas en forma ilícita.

También, desde ahora, este Despacho Judicial preverá la procedencia de los recursos ordinarios contra las decisiones que se tomarán a lo largo de este capítulo de la providencia, porque se considera que hay unos puntos de particular discusión. La entrada al debate es que el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED- señala de manera genérica que el juez resolverá sobre las cuestiones planteadas, sin embargo, el artículo 58 y el artículo 154 del mismo estatuto establecen unas normas especiales dentro del punto específico de la forma de resolver sobre la práctica de las pruebas, que merecen consideración.

La regla especial del artículo 154 CED es el punto más fácil de abordar, pareciendo la regla más consonante con el artículo 141 en tanto que determina que el rechazo de las pruebas se realizará mediante decisión de naturaleza interlocutoria, lo que permite la procedencia del recurso de reposición y el de apelación, en interpretación sistemática con los artículos 63 y 65 e incluso con el artículo 142, todos del estatuto extintivo.

Y no está de más, explicar que cuando estas normas hacen referencia a la decisión negatoria de “*la práctica de pruebas*”, se tiene que traer como regla de interpretación el numeral 2.1 del artículo 193 de la Ley 600 de 2000, aprovechando la regla de integración del numeral 1º artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, en el entendido de que la decisión negatoria puede ser entendida en el sentido del decreto o admisión de la prueba, así tanto como en el sentido de la práctica de la prueba decretada. Ya que la norma se aprecia poco clara en lo relativo al régimen probatorio, en tanto entremezcla y parece llegar a confundir las dos etapas del debido proceso probatorio: primero, el decreto de la prueba y, segundo, la práctica de la probatoria ya decretada, entonces se hace necesario interpretar esta anfibia.

Las dos precisiones anteriores se hacen necesarias, puesto que cuando se permite analizar el artículo 58 del estatuto extintivo, el mismo indica, en el sentido opuesto, que se trata de un auto de sustanciación “*el que ordena la práctica de pruebas en el juicio*”, entonces, se puede volver a aplicar la regla de interpretación, comprendiendo que la norma hace referencia tanto

a la decisión de decretar o admitir la prueba, como a la orden que dispone su práctica habiéndose previamente decretado; aunque normalmente, las órdenes del juez que se disponen a la práctica de una prueba se mira como el ejercicio de la potestad de instrucción del juez, lo que consecuentemente implica que no se trate de una decisión recurrible, sino una orden de cumplimiento inmediato porque los puntos debatibles acerca de la inadmisibilidad o rechazo de la prueba ya habrían sido previamente resueltos, es decir, son meras decisiones de impulsión del trámite. En una interpretación sistemática, se comprenderá que, dada la naturaleza sustanciadora de las decisiones afirmativas de la prueba, solamente procederá el recurso de reposición, en virtud de los artículos 58 y 63 del Código de Extinción de Dominio.

En conclusión, no se viola la regla de coherencia lógica de las normas, cuando se traen junto a los artículos 141 y 142 del Código de Extinción de Dominio -CED-, para una interpretación sistémica, las reglas consagradas por el legislador en los artículos 58 y 154 CED, porque mientras las dos primeras regulan la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas, además de la forma de valorar la admisibilidad para su práctica en juicio, la voluntad normativa del artículo 154 informa cómo se debe valorar y proceder para la inadmisión o el rechazo de la prueba, mientras que, la voluntad normativa del artículo 58 informa cómo se debe proceder para el decreto u “orden” de práctica de pruebas en el juicio.

4.1. Aplicación del principio de permanencia de la prueba.

Los elementos de juicio recaudados durante la fase inicial del proceso de extinción de dominio tienen una particular característica, que debe ser estudiada a partir del anterior sistema penal, porque el mismo principio no lo conserva el sistema penal acusatorio²⁵: el principio de la permanencia de la prueba.

El principio de permanencia de la prueba es aquel “*según el cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar tienen validez para dictar una sentencia*”²⁶, siendo naturalmente contrapuestos los principios de inmediación y

²⁵ Abolición consagrada para el sistema penal desde el Acto Legislativo 03 de 2002, según la Sentencia C-144 de 2010. Sin embargo, este principio lo conservan otros procesos como el disciplinario y el de extinción de dominio.

²⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de junio de 2005) Sentencia C-591 exp. D-5415. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

de concentración de la prueba. Es aquella la razón lógica por la cual el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio distingue, que la necesidad de realizar el juicio de admisibilidad para el decreto de las pruebas tiene razón de ser, de cara al acervo probatorio de la Fiscalía, solamente cuando “(...) *las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial* (...)”.

En conjunción con lo anterior, es que el legislador consagró de manera expresa el principio de permanencia de la prueba en el artículo 150 del estatuto, buscando que las pruebas de cualquier clase²⁷ producidas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial de que trata el Capítulo I del Título IV del Libro III del Código de Extinción de Dominio, no requieran ser nuevamente practicadas ante la instancia del juez, y aun así gozarán plenamente de valor suasorio para sustentar la necesidad de la prueba en la motivación del fallo, claro es, que serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y mientras no se encuentren razones para mermar su valor de persuasión.

Las carencias propias del principio de inmediación de la prueba no constituyen ninguna violación del debido proceso porque, simplemente, en esta materia de la extinción del derecho de dominio lo que existe es un sistema distinto de prueba como la acción autónoma y de regulación especial de que se trata.

Sin embargo, la regla de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente se trata de un imperativo vigente dentro de todo régimen probatorio, porque la tensión entre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y, por otro lado, los derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, se debe resolver desde un conflicto abstracto con análisis de constitucionalidad que eventualmente podría derivar en la declaratoria de ilicitud del medio de convicción, exigiendo su exclusión. Así el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio expresamente ordena que “*se inadmitirán las pruebas (...) que hayan sido obtenidas en forma ilícita*”; doctrina que ha evolucionado en lo que hoy en día se conoce como la regla de exclusión de la prueba, que otorga puntuales funciones oficiosas al juez para decidir la exclusión de la prueba ilícita²⁸.

²⁷ Artículo 149 del Código de Extinción de Dominio.

²⁸ Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de junio de 2005) Sentencia C-591 exp. D-5415. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

Argumento que también se soporta en la verificación de que aquello relativo al régimen probatorio que no se encuentre expresamente regulado por el Código de Extinción de Dominio, por disposición del numeral 1º artículo 26 se deberá llenar esas lagunas legales en aplicación de “*las reglas previstas del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”; por tanto, se podría recurrir a los desarrollos legales y jurisprudenciales que pueda tener el artículo 235 de la Ley 600 de 2000, el cual indica al juzgador que “*se inadmitirán las pruebas (...) que hayan sido obtenidas en forma ilegal*”.

En conclusión, todo el recaudo probatorio de la fase investigativa y de la fase inicial conservan su plena vocación probatoria para el proveimiento de la decisión de fondo.

4.2. Solicitud probatoria de los demás sujetos procesales.

Como se mencionó en el encabezamiento de esta providencia, en cumplimiento del Auto de Sustanciación Nro.349 del 17-10-2023 procedió la Secretaría del Juzgado a disponer el traslado durante el término de diez (10) días²⁹ concediendo a las partes e intervinientes la oportunidad para pronunciarse respecto de los aspectos que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED-, entre dichos puntos se encuentra el aporte y la solicitud de pruebas.

Siendo así que los términos corrieron durante los días dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27), treinta (30) y treinta y uno (31) de octubre del año 2023.

Sin embargo, durante dicha ventana de tiempo no fue presentado ningún pronunciamiento por parte de los afectados por la acción de extinción de dominio, ni siquiera por fuera de la misma, resultando, por lo tanto, en que no se ha presentado ninguna solicitud o aporte probatorio que requiera ser absuelto de conformidad.

4.3. Decreto de pruebas de oficio.

²⁹ Archivo “038TrasladoArt.141CED” – tamaño 236KB.

El inciso segundo del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, consagra expresamente que “*el juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias*”³⁰, como facultad necesaria para que el funcionario persista en la búsqueda con celo de la prueba que le permita aproximarse lo más posible a la verdad histórica³¹. La Corte Constitucional ha considerado al respecto de esta facultad oficiosa que el juez del estado social de derecho, principio fundante de la Constitución Política de 1991, “*ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material*”³².

Esta facultad en la doctrina se conoce como la potestad de instrucción del juez y, a pesar de ser una manifestación del poder jurisdiccional, el mismo se encuentra limitado por unas reglas que ha fijado la jurisprudencia³³ y la doctrina, a saber entre otras:

- Las pruebas decretadas de oficio deben estar relacionadas con la materia del proceso.
- Deben restringirse a las afirmaciones realizadas por las partes.
- Deben ser pertinentes, conducentes y útiles.
- Solamente se puede decretar el testimonio de alguien que haya sido aludido dentro del proceso.
-

La práctica de las pruebas de oficio tampoco se trata de un medio para suplir la falta de diligencia de la parte en la obtención del elemento probatorio, se trata de una herramienta procesal que le permite al juez la imparcialidad en la búsqueda de la prueba³⁴, para la construcción de la verdad procesal, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia³⁵. Es fundamental para todo proceso que se busque construir una verdad procesal lo más cercana posible a la verdad histórica, para lo cual es primordial en primera

³⁰ Dicha facultad también se puede encontrar consagrada en el artículo 234, apartado final, de la ley 600 de 2000.

³¹ Artículo 155 del Código de Extinción de Dominio.

³² Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de octubre de 2014) Sentencia SU-768 exp. T-3955581. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

³³ Ídem.

³⁴ Artículo 234 de la Ley 600 de 2000.

³⁵ Artículo 170 del Código General del Proceso.

medida la diligencia y actividad de las partes, no solamente por su cercanía con los hechos sino que además el juez debe mantenerse en una posición imparcial, hasta el punto de que la Corte Constitucional le fijó al juez un imperativo respecto de la prueba de oficio: *“cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe las partes”*³⁶..

En el caso bajo estudio, la inactividad procesal de las partes no puede ser suplido por el juez inmiscuyéndose indebidamente en los intereses de cada parte en pugna, porque es conocido que el tema de quién aporta la prueba es un asunto de cargas procesales, donde el *“onus probandi”* es un asunto problemático dentro del proceso probatorio que, primeramente, se le atribuye al actor que pretende establecer una premisa como hecho cierto dentro del proceso; por medio de la evolución que ha tenido el derecho se ha dinamizado, pero atendiendo a situaciones extraordinarias y, solamente cuando resulte indispensable brindar luces ante la persistencia de asuntos sombríos después de la actividad demostrativa de las partes, puede atender al deber que se le ha cargado al juez de buscar la verdad y la prevalencia del derecho sustancial.

Por demás, resulta un despropósito insistir en la citación de los señores Juan Felipe Marín Zuluaga y José Jhon Arenas Sánchez toda vez que por parte de este Juzgado ya se agotaron todos los medios posibles para intentar su comparecencia para la notificación del inicio del juzgamiento, sin que hayan surgido dentro del proceso nuevos datos o información para intentar, nuevamente, el requerimiento de su presencia ahora para presentar su versión en audiencia.

Motivo de lo anterior, este Despacho Judicial no decretará oficiosamente ningún elemento de prueba.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

Por Secretaría del Juzgado, adicionalmente, se actualizarán los certificados de registro de los bienes involucrados en el presente trámite, para lo cual se librarán los oficios respectivos a las autoridades de tránsito.

³⁶ Sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dispone y

RESUELVE:

PRIMERO. Determinarse competente para continuar con el trámite del juicio de extinción de dominio, así como para realizar todos los actos jurisdiccionales y emitir las resoluciones judiciales concernientes al logro de una sentencia de mérito. De conformidad con lo expuesto en el numeral 1 de la presente providencia.

SEGUNDO. Declarar que el procedimiento se encuentra saneado de vicios e irregularidades que puedan configurarse en causales de nulidad procesal. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 de la presente providencia.

TERCERO. Admitir la demanda de extinción de dominio a trámite, de conformidad con el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, al considerar que tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción. De conformidad con lo observado bajo el numeral 3 de esta providencia.

CUARTO. Reconocer como medios probatorios todo el recaudo de la fase inicial por parte de la Fiscalía 57 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción de Dominio –DEEDD–, conservando su plena vocación probatoria para el proveimiento de la decisión de fondo. De conformidad con el sub-numeral 4.1 de esta providencia.

QUINTO. No decretar pruebas de oficio según fue manifestado en el sub-numeral 4.3 de esta providencia. Este punto de la decisión no admite recursos.

SEXTO. Informar que, contra la determinación del NUMERAL PRIMERO de la presente resolutive no proceden recursos. De conformidad con lo expuesto en el encabezamiento del numeral 1 de la presente providencia.

SÉPTIMO. Informar que, contra las determinaciones de los NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolutive proceden el recurso de reposición y el recurso de apelación.

OCTAVO. Informar que, contra la determinación del NUMERAL CUARTO de la presente resolutive solamente procede el recurso de reposición. De conformidad con lo expuesto en el encabezamiento del numeral 4 de la presente providencia.

NOVENO. Una vez la presente quede ejecutoriada, se ordena dar cumplimiento al numeral 5 de la presente providencia.

DÉCIMO. De conformidad a los artículos 44 y 54 del Código de Extinción de Dominio, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos³⁷ con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial³⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 012**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 29 de febrero de 2024.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

³⁷ Atendiendo, adicionalmente, al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y a la Ley 2213 de 2022.

³⁸ Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c6fb35db8431b89fa3a823cddf59ce82a5a9cf38fc0ec43ea71ab3d20632c0**

Documento generado en 28/02/2024 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>